

Corporación, además de cumplir fielmente cuantas obligaciones en tal sentido le vienen impuestas por el Reglamento General, colaborará con los medios a su alcance en todo aquello que pueda redundar en beneficios de los intereses que representan.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2.a) de la Ley Básica de Cámaras, representará a la Cámara en el Consejo el Presidente, asistiendo a sus reuniones, participando en sus Órganos de Gobierno, en su caso y, por consiguiente, informando a la Corporación de su gestión y actuación en dicho Organismo Central.

TÍTULO X

CONSEJO DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EXTREMADURA

Artículo 63.- Naturaleza.

El Consejo de Cámaras de Comercio e Industria de Extremadura estará integrado por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Badajoz y Cáceres, y actuará como órgano superior de representación, relación y coordinación de las cámaras de la región y de éstas con la Administración tutelante.

Artículo 64.- Régimen Jurídico.

En cuanto a su regulación normativa se estará a lo dispuesto en la Ley 17/2001, de 14 de diciembre, a las disposiciones complementarias y de desarrollo dictadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura y a lo preceptuado en su Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento, a su entrada en vigor, derogará el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz en su sesión de 13 de abril de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para la modificación total o parcial de este Reglamento se exigirá acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta y la aprobación de la Consejería competente en materia de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En caso, de que la Junta de Extremadura promueva la modificación del mismo, el acuerdo del Pleno deberá ser adoptado por mayoría simple.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ORDEN de 16 de julio de 2004, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para su transformación en pimentón con Denominación de Origen Pimentón de la Vera, que regirá durante la campaña 2004.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Comercio.

Vista la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para su transformación en pimentón con Denominación de Origen Pimentón de la Vera, formulada por las industrias “José María Hernández, S.L.”, “Hijo de Francisco Gil Bote, S.L.”, “Hijos y Sobrinos de Pedro Sánchez, S.L.”, y “Teresa López Matías” de una parte y, de otra, por la “Unión de Productores de Pimentón, S.C.L.”, y una vez consultadas las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

Con arreglo a lo previsto en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, y conforme a los requisitos establecidos en el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento.

Considerando que el ámbito de aplicación del contrato propuesto no supera el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En virtud del artículo 149.3 de la Constitución que establece la supletoriedad del Derecho Estatal.

DISPONGO

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por la presente Orden se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para su transformación en pimentón con Denominación de Origen Pimentón de la Vera, cuyo texto figura en el Anexo de esta disposición.

Artículo 2.- El periodo de vigencia de la homologación del contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.-

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 16 de julio de 2004.

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE PIMIENTO SECO EN CASCARA PARA SU TRANSFORMACIÓN EN PIMENTÓN CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN "PIMENTÓN DE LA VERA", QUE REGIRÁ EN LA CAMPAÑA 2004

CONTRATO N°

En de de 2004 (1)

De una parte y como vendedor, D., con C.I.F./N.I.F., domicilio fiscal en calle, localidad, provincia, inscrito en el Registro de Parcelas de la Denominación de Origen "Pimentón de la Vera" con el Número..... representado en ese acto por D..... con N.I.F., con domicilio en..... calle n° y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2)

Y de otra parte, como comprador, D....., C.I.F./N.I.F., domicilio fiscal en la calle, localidad, provincia, inscrito en el registro de Industrias de la Denominación de Origen "Pimentón de la Vera" con el Número..... representado en este acto por D..... con N.I.F., con domicilio en localidad provincia como en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, en base a la Ley 2/2000 de 7 de Enero (BOE de 10 de Enero de 2000) conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

- **Primera. Objeto del Contrato.**- El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen el presente contrato. Kilogramos de pimiento secado al humo para pimentón de las variedades, Capsicum anum (bola) y Capsicum longum (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Finca/Paraje Identificación Catastral	Termino Municipal Población	Provincia	Superficie Contratada (Has)	Producción Contratada		Cultivada en calidad (3)
				Kilogramos	Variiedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

- **Segunda. Especificaciones técnicas.**- El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.
La deshidratación se realizará en secaderos de corriente de humo procedente de la combustión de leña de encina y/o roble. El proceso deberá durar con un mínimo de 10 días para asegurar así un contenido de humedad máximo del 15 % al finalizar el secado.
- **Tercera. Especificaciones de calidad.**- El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características mínimas de calidad:
Calidad EXTRA: La cáscara deberá estar limpia, sana, secada al humo y no quemada, entendiéndose por cáscara limpia la exenta de materias extrañas al fruto. La manzanilla o placenta estará madura y tendrá una coloración encarnada. Las semillas o pipas serán de color dorado, sanas y sin manchas. Por lo que respecta al fruto deberá estar exento de manchas y oscurecimientos.
Calidad PRIMERA: Se admitirá hasta un 2 % de cáscara con defectos, que no reúna las características de la calidad EXTRA.
La Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima podrá completar estas estipulaciones de calidad, así como intervenir en supuestos de disconformidad entre las partes.

- **Cuarta. Precio mínimo.**- El precio a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa de la finca del vendedor, o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador, será para pimiento cáscara con pedúnculo de las variedades siguientes:

EXTRA				
Bola:	2,484	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Agridulce:	2,664	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Picante:	2,664	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)

PRIMERA				
Bola:	2,404	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Agridulce:	2,584	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Picante:	2,584	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)

Los gastos posteriores a la entrega, de cargas fiscales, descarga y carga si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

- **Quinta. Precio a percibir.**- Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas de los pimientos, cáscara con pedúnculo de las siguientes variedades:

EXTRA				
Bola:	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Agridulce:	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Picante:	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)

PRIMERA				
Bola:	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)
Agridulce:	euros/kilogramo	+.....	Por 100 I.V.A. (4)
Picante:	euros/kilogramo	+.....	por 100 I.V.A. (4)

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

- **Sexta. Calendario de entregas a la empresa adquirente.**- El calendario de entregas será el siguiente:

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

Las cantidades de producción contratada estarán expresadas en kilos con una tolerancia de +/- 15 por 100.

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 2004, no obstante pueden acordar otra fecha distinta a la señalada de mutuo acuerdo. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los periodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o, en caso contrario, se descontará su importe al efectuar la liquidación.

- **Séptima. Condiciones de pago.**- El comprador liquidará el producto recibido en los plazos siguiente: Una tercera parte, el 30 de Diciembre de 2004; otra, el 30 de Enero del 2005; y la última el 28 de Febrero del 2005. Ello sin perjuicio de conveniencias entre los contratantes y con posibilidad de anticipos en forma de

El pago se efectuará en metálico, por cheque, pagaré, transferencia bancaria y otra modalidad que ambas partes acuerden.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de ayudas, la UE, el Estado español o la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- **Octava. Recepción y Control.**- El pesaje y clasificación de calidad del producto se efectuará en fábrica, de acuerdo con lo que convienen las partes en el presente contrato.

- **Novena. Indemnización.**- El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas, dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor, consistirán en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que se hubiese negado recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacer por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión de Seguimiento antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión de Seguimiento.

- **Décima. Causas de fuerza mayor.**- No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas siniestros ó situaciones catastróficas, producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicárselo dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo, lo comunicarán, dentro del mismo plazo, a la citada Comisión de Seguimiento para la constatación.

- **Undécima. Comisión de Seguimiento.**- El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente que se constituirá conforme a lo establecido en la Ley 2/2000 de 7 de Enero (BOE del 10 de Enero), cuya figura se estipula en el Artículo 4 de la citada Ley. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de..... euros por kilogramo contratado.

- **Duodécima. Arbitraje.**- Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 2/2000, de 7 de Enero, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por la Consejería de Economía y Trabajo.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

Firma: El Comprador,

Firma: El Vendedor,

(1) Anterior al 30 de Julio de 2004.- (2) Documento acreditativo de la representación.- (3) Propietario, aparcerero, arrendatario, etc.- (4) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o al Régimen Especial Agrario.